

TÍTULO DECIMOCUARTO

ANÁLISIS DE LAS EXPERIENCIAS EN EL DERECHO COMPARADO (III). INSTRUMENTACIÓN DE LA FIGURA POR LA VÍA LEGAL

CAPÍTULO

I

**LA LEGISLACIÓN
DE COSTA RICA**

I. La reforma constitucional de 1989 y la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia

Por medio de la Reforma Constitucional 7.128, de 18 de agosto de 1989¹⁰⁶¹, se creó la Jurisdicción Constitucional, incluyéndose en el art. 10 de la Constitución de 1949 que “corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público”. Asimismo, se reformaron los artículos 48¹⁰⁶², 105¹⁰⁶³ y 128¹⁰⁶⁴ constitucionales.

El aspecto de la reforma constitucional de 1989 mencionado en primer término (jurisdicción constitucional) fue desarrollado por la Ley N° 7.135¹⁰⁶⁵, cuyo rótulo es “Ley de la Jurisdicción Constitucional” (en adelante, también LJC).

En palabras de PIZA ESCALANTE, dicha Ley perfila a la Constitución Política como verdadera Norma superior del ordenamiento jurídico costarricense, de aplicación normal y positiva y no como criterio negativo de interpretación y validez de dicho ordenamiento. Ello en virtud de la apertura respecto de los motivos de interposición de los recursos y acciones y de las nuevas posibilidades de análisis constitucional que crea¹⁰⁶⁶.

Precisamente el art. 1 de la LJC (bajo el epígrafe “Objeto de la jurisdicción constitucional”) es absolutamente claro respecto de lo adelantado por el autor citado recientemente, al sentenciar que tal normativa “tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica”.

1061 Publicada en *La Gaceta* N° 166, de 1 de septiembre de 1989.

1062 El que, como veremos al analizar la jurisprudencia de la Sala Constitucional, estipula el derecho de toda persona a los recursos de hábeas corpus y de amparo.

1063 Que, entre otros puntos, dispone que la potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio.

1064 Norma que, con relación al proceso de formación de la ley y entre otras cuestiones, determina algunos aspectos procedimentales que deben seguirse en caso de que el veto del Presidente de la Nación se funde en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa.

1065 Publicada en el Alcance N° 34 a *La Gaceta* N° 198 de 19 de octubre de 1989 y rectificadas por fe de erratas en *La Gaceta* N° 212 de 9 de noviembre de 1989. Fue modificadas por Ley N° 7.209, de 8 de noviembre de 1990.

1066 PIZA ESCALANTE, Rodolfo, “La jurisdicción constitucional costarricense”, en *Justicia Constitucional comparada*, IJ de la UNAM y Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, México, D.F., 1993, p. 142.

A su tiempo y por imperio del art. 4 de la señalada ley, se dispone —en cuanto a lo que aquí interesa— que “la jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política”.

II. La alternativa fiscalizadora de las omisiones inconstitucionales en el esquema costarricense

1. El art. 73 de la LJC

Específicamente, el art. 73 de la mencionada ley detalla los casos en que corresponde la articulación de la acción de inconstitucionalidad, incluyendo —ya en relación con el control de las omisiones inconstitucionales— los siguientes:

“a) *Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan*, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.

“b) *Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan*, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo.

[...]

“f) *Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas*”.

2. Delineación de la figura

Efectuada la transcripción legal precedente, y sin perjuicio de profundizar *infra* acerca de diversas cuestiones referidas —*inter alia*— a la caracterización general, los alcances y los efectos de la acción tendiente a controlar las pretermissiones inconstitucionales, sólo formularemos aquí algunas breves apreciaciones preliminares para presentar sintéticamente la figura de la inconstitucionalidad por omisión en el derecho costarricense.

En primer lugar, nótese que desde la literalidad normativa de la parte pertinente del art. 73 de la LJC, se aprecia el diseño de dos tipos de omisiones potencialmente censurables a través de la acción de inconstitucionalidad: las *legislativas* y las *administrativas*.

Se ha explicado que, respecto de estas últimas (administrativas), el “control por omisión” está referido tanto a las disposiciones generales, que debieron ser emitidas por el Poder Ejecutivo o por la autoridad administrativa descentralizada en ejercicio de una potestad reglamentaria autónoma, como también a actos administrativos e incluso a actuaciones materiales de la Administración¹⁰⁶⁷.

Otra cuestión interesante por explorar se centra en la problemática de la *legitimación* en las acciones de inconstitucionalidad por omisión, tanto en su perfil activo cuanto en el pasivo.

En punto a la *legitimación activa*, ROJAS CHAVES entiende que rige la regla general establecida en el párrafo 1° del art. 75 de la LJC, esto es, *la titularidad de un interés directo y actual*, aunque concede que el reconocimiento legal de nuevas categorías de legitimación activa (*defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto*) consagradas en el párrafo 2° del art. 75, *Ibid.*, amplía las posibilidades de control por omisión, especialmente legislativa¹⁰⁶⁸.

El asunto no es precisamente sencillo de dilucidar pues existen diversas posiciones jurisprudenciales al respecto, que ofrecen también disímiles magnitudes de apertura y generosidad acerca de la legitimidad activa, aunque pareciera sobrevolar un punto de convergencia consensuada: no sería procedente la visualización de la acción de inconstitucionalidad (que cubre al control por preterición anticonstitucional) como una acción popular —como sí lo es, por ejemplo, la diseñada en el ordenamiento venezolano—, lo que supone la exigencia acreditatoria de ciertos recaudos al momento del intento por articularla.

Por su parte y con alguna conexidad con la temática de la *legitimación pasiva*, un problema que se plantea es el de discernir el rol con que la autoridad omisa comparece al proceso. Según se ha afirmado, ésta debería ocupar el papel de *parte* en el mismo¹⁰⁶⁹ y no, como se entendiera jurisprudencialmente (en concreto, en la Sentencia N° 1.463-90, que comentaremos *infra*), como *coadyuvante pasivo* (art. 83¹⁰⁷⁰ de la LJC) basándose

1067 ROJAS CHAVES, Magda Inés, “Control de constitucionalidad por omisión”, *Revista de Derecho Constitucional*, N° 2, mayo-agosto de 1991, San José de Costa Rica, p. 12.

1068 *Ibid.*, p. 18.

1069 HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Derecho Procesal Constitucional*, Edit. Juricentro, San José de Costa Rica, 2001, pp. 382-383.

1070 Bajo el rótulo de “Coadyuvancia activa o pasiva”, el precepto citado establece: “En los quince días posteriores a la primera publicación del aviso que alude el párrafo segundo del artículo 81, las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, podrán apersonarse dentro de ésta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa”.

en que, según la Sala Constitucional, en el ordenamiento costarricense el control de constitucionalidad es objetivo, por lo que no cabe tener como parte al funcionario público responsable del agravio, sino únicamente como coadyuvante¹⁰⁷¹.

Esta tesis judicial ha sido criticada al ser improcedente desde el ángulo procesal la posición del coadyuvante pasivo, máxime si se está ante una acción directa, desde que si aquel es el tercero que participa en el proceso apoyando y auxiliando a la parte que defiende lo impugnado, esta parte debe existir y ese “defensor” de la norma o del acto impugnados no existe en el proceso de inconstitucionalidad¹⁰⁷².

Abandonando la problemática de la legitimación para introducirnos en otra atractiva arista de la materia, valga mencionar que PATIÑO CRUZ y OROZCO SOLANO destacan que, más allá de la acción de inconstitucionalidad por omisión, otro medio de control eficaz de las pretermisiones anticonstitucionales en Costa Rica es la *consulta de constitucionalidad*, en sus vertientes *judicial* y *legislativa*, modalidades ambas que adquieren potencialidad tanto respecto de omisiones absolutas como relativas de los poderes públicos¹⁰⁷³.

Tales autores acotan que la *consulta judicial de constitucionalidad* encuentra fundamento —cubriendo a ambas variantes tipológicas— en la amplitud del art. 102 de la LJC, que en su tramo pertinente, preceptúa: “Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento”¹⁰⁷⁴.

En lo tocante a la *consulta legislativa de constitucionalidad*, indican que también resulta adecuada a ambos tipos de omisiones. De este modo, la consulta sobre omisiones absolutas aplicaría en aquellos casos en los cuales un proyecto de ley puntual excluya totalmente una determinada materia que por imperativo constitucional deba regularse, por ejemplo, el caso de un proyecto de ley de presupuesto que omita consignar partidas que permiten el desarrollo de una norma constitucional¹⁰⁷⁵. Concretamente, en cuanto a la operatoria de la consulta, no menos de diez (10) diputados están habilitados para solicitar a la Sala Constitucional su opinión previa de los proyectos legislativos a efectos de verificar que no violan la Constitución; y, entre otras autoridades o poderes

1071 Como tendremos ocasión de apreciar, en dicha sentencia la Sala manifestó que la Procuraduría General de la República era el *órgano interviniente en el carácter de asesor* de aquella.

1072 ROJAS CHAVES, Magda Inés, op. cit., “Control de constitucionalidad por omisión”, p. 22.

1073 PATIÑO CRUZ, Silvia y OROZCO SOLANO, Víctor, *La inconstitucionalidad por omisión*, Investigaciones Jurídicas S.A., San José de Costa Rica, 2004, p. 147.

1074 *Ibid.*, p. 144.

1075 *Ibid.*, p. 146.

del Estado, también la puede plantear la Defensoría de los Habitantes, si considera que un proyecto de ley puede resultar lesivo de derechos o libertades fundamentales.

A su tiempo, en los casos de omisiones relativas operaría cuando un proyecto de ley excluya injustificadamente a un grupo determinado de personas en contra de lo establecido en la norma constitucional, en cuyo caso, si bien la Sala no podría declarar la inconstitucionalidad de la norma por no haber sido aprobada, sí podría advertir sobre los vicios existentes en el proyecto para evitar a futuro la eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la ley en caso de que sea aprobada con los vicios indicados¹⁰⁷⁶.

El esfuerzo argumentativo de los autores citados resulta loable e incluso coincidimos en que la vía de la consulta de constitucionalidad puede resultar un instrumento potencialmente útil para combatir las inercias inconstitucionales.

III. La ruta jurisprudencial

1. Introducción

El catálogo de resoluciones que brindaremos a continuación presenta cuatro partes bien definidas.

En el primer segmento (que comprende las N^{os}. 1.463-90, 7.403-94, 8.418-97 y 2001-05420, aunque la última podría también quedar incorporada al segundo de los grupos sentenciales por presentar puntos de contacto con las contenidas allí), se abordarán algunas sentencias que refieren en forma más o menos directa a las omisiones inconstitucionales, principal (pero no exclusivamente) del Poder Ejecutivo, al mostrarse éste total o parcialmente indolente en la actividad reglamentaria exigida.

Por su parte, en el segundo tramo (que involucra a las N^{os}. 3.435-92 y 1.633-96) se examinarán determinados casos en los que, empleando una técnica interpretativa extensiva, la Sala se acerca tangencialmente (a veces más que eso) a las omisiones inconstitucionales relativas violatorias del principio de igualdad. Incluso, desde el punto de vista del resultado que arroja algún decisorio, llega a aproximarse a una suerte de fiscalización *sui generis* del constituyente por falta de adaptación de una norma constitucional a las exigencias que le impone el juego armónico de otras disposiciones constitucionales con preceptos contenidos en ciertos trascendentes instrumentos internacionales de derechos humanos.

1076 Ídem.

Así y aunque no lo externalice, la Sala serpentea en el campo del deber del legislador de corregir errores de prognosis o de adaptar la legislación ante la modificación de las circunstancias determinantes, donde la omisión no es absoluta ni relativa sino que lo censurable es precisamente el incumplimiento de tal obligación de adecuación o superación del desfase que una regla puede haber sufrido como consecuencia del paso del tiempo o de la modificación del contexto jurídico en el que está llamada a operar, tornándose así desenfocada o incompatible con éste.

En el tercer bloque nos detendremos panorámicamente en la importante Sentencia N° 2005-05649, para dar cuenta luego de otras decisiones que implicaron un cierto repliegue respecto de lo decidido en ella.

Por último, en el cuarto paso de este recorrido jurisprudencial, enfocaremos brevemente un interesante pronunciamiento (N° 2010-11352) que, a nuestro juicio, se acerca al control respecto de la *inconvenionalidad por omisión*.

2. Las Sentencias N°s. 1.463-90, 7.403-94, 8.418-97 y 2001-05420

A) Voto N° 1.463, de 30 de octubre de 1990, en el Expte. N° 101-90

a) La cuestión versaba sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. O.B.S. contra la omisión del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, fundada en que dichos funcionarios habían quebrantado la Constitución Política al no aplicar la Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público (N° 6.955, de 24 de febrero de 1984), en los términos contenidos en sus arts. 37¹⁰⁷⁷ y 61¹⁰⁷⁸.

Concretamente, el accionante acusó la omisión del Poder Ejecutivo en tanto, por un lado, no reglamentó la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público conforme lo ordenado por su art. 61 y, por el otro, no realizó la evaluación completa del sector público, iniciándola por ciertos programas e instituciones que señalaba el art. 37, *Ibid.*, a saber: Instituto Costarricense de Electricidad, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Refinadora Costarricense de Petróleo, Corporación Costarricense de Desarrollo, Instituto Nacional sobre Alcoholismo y Fondo de Mideplán. Ello con el propósito de revisar el gasto público, integrando comisiones que llevaran a cabo esa evaluación institución por institución y que finalmente presentaran informes

1077 Como mencionaremos en el texto, en función de tal artículo, el Poder Ejecutivo debía integrar un conjunto de comisiones que llevarían a cabo la evaluación completa del sector público.

1078 Según dicha norma, el Poder Ejecutivo debía reglamentar la ley en cuestión dentro del plazo de treinta (30) días desde su publicación.

de resultados a la Contraloría, la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo y a las mismas instituciones.

b) La Procuraduría General de la República objetó que en el escrito inicial se indicara que la acción se interponía contra el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda pues, en su opinión, no era posible hacerlo así dada la naturaleza de la demanda, que pretendía el control de normas y actos a la luz de la Constitución Política.

Sobre el particular, si bien la Sala reconoció que ello era cierto, advirtió que tal aserto no permitía deducir que la acción estuviera mal interpuesta y que originara una causa de inadmisibilidad. Añadió que ya desde la resolución que diera curso a la acción, la Presidencia la tuvo por interpuesta y confirió la audiencia a la Procuraduría General de la República, que es, de principio, *el órgano interviniente en su carácter de asesor de la Sala*. Expresó también que, sin que hubiera necesidad de señalarlo expresamente, se desprendía de esa resolución que en ningún momento podía traerse al expediente al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda, a quienes se atribuía la omisión reclamada, como tampoco podría pensarse que, en una acción dirigida contra una ley, debía llamarse al proceso al Presidente de la Asamblea Legislativa.

En posición que, como anticipábamos, despertó críticas en la doctrina costarricense¹⁰⁷⁹, la Sala advirtió que la acción se dirigía “contra una norma (o un acto) independientemente del titular del órgano que la (lo) dicte”, añadiendo que “*la acción de inconstitucionalidad es objetiva, la norma o el acto controlable tienen vida y eficacia propias; separables de su autor, pero el hecho de que en el encabezado de la acción (o hasta en la petitoria) se consigne que está dirigida contra el autor de la norma (acto) impugnada, no altera ese criterio, pues de oficio, como en este caso, la Sala le da el curso debido sin tener como partes o intervinientes a los funcionarios citados en el libelo*”.

c) Entregada a dilucidar el fondo del asunto, la Sala visualizó que para ambos deberes evocados por el impetrante la ley había señalado plazo al Poder Ejecutivo, al tiempo que el propósito explícito del legislador era, en momentos de dificultad financiera y fiscal para el país, obtener una racionalización del gasto público y evitar distorsiones en la economía.

La Sala estimó entonces que debía precisar si el Poder Ejecutivo podía decidir el cumplimiento o no de esos deberes. Al respecto, sostuvo que, como el legislador expresamente le impuso en la ley el deber de reglamentarla, se hizo ineludible para

1079 Ver ROJAS CHAVES, Magda Inés, op. cit., “Control de constitucionalidad por omisión”, p. 22; y HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, op. cit., *Derecho Procesal Constitucional*, pp. 382-383.

el Poder Ejecutivo el ejercicio de esa competencia. Así, éste quedaba sujeto a la orden contenida en la ley, desapareciendo toda discrecionalidad en su favor.

El órgano sentenciante verificó aquí la existencia de una infracción constitucional en tanto el Poder Ejecutivo se apartó de lo ordenado, ya que en el particular tenía una doble sumisión: a la Constitución y a la ley.

Asimismo, constató la falta de una reglamentación comprensiva de la ley, lo que atribuyó a que el Poder Ejecutivo había seguido una conducta distinta de la mandada por el legislador y preferido reglamentar parcialmente o proponer nueva legislación con el fin de satisfacer parecidos propósitos a los de la Ley N° 6.955.

En ese sentido, concluyó el ente judicial que el Ejecutivo había sido *omiso* y que esa *omisión* entrañaba una violación a sus deberes constitucionalmente señalados. *In concreto*, la transgresión se producía respecto de los arts. 11 y 140, incs. 3° y 20, de la Constitución Política, según el siguiente detalle:

- Se violentaba el art. 11¹⁰⁸⁰, básicamente, ya que en él se consagraba el deber de legalidad de la administración pública y por virtud de su texto el Poder Ejecutivo no podía negarse a cumplir un mandato contenido en una ley debidamente promulgada, porque si no estaba de acuerdo con su texto, podría haber ejercido el veto que le reservaba la misma Constitución Política como una atribución propia y específica.
- Se infringía el inc. 3° del art. 140¹⁰⁸¹ porque el Poder Ejecutivo indebidamente se había negado a reglamentar en su totalidad la Ley N° 6.955.
- Se vulneraba el inc. 20 del mencionado art. 140¹⁰⁸² pues, aun aceptando que la ley no era la panacea para la solución de los problemas sociales, estaba vigente y quien primero debía dar ejemplo de fiel acatamiento a ella era el Poder Ejecutivo, en tanto en el caso era el sujeto directamente obligado por la norma.

d) En otro orden, ya desde la óptica estrictamente procesal constitucional, la Sala señaló que al no existir norma expresa cuando la acción de *inconstitucionalidad por*

1080 Cuyo texto vigente a la fecha del pronunciamiento rezaba: “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública”.

1081 Tal tramo de la cláusula dispone que “[s]on deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: [...] 3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento”.

1082 En el señalado marco de deberes y atribuciones que corresponde conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno, la parcela del precepto señalada en el texto prescribe: “Cumplir los demás deberes y ejercer las otras atribuciones que le[s] confieren esta Constitución y las leyes”.

omisión se declaraba con lugar, optaría por aplicar analógicamente lo que consagraba el art. 49 de la LJC, en cuanto al *amparo por omisión*, de manera que otorgó al Poder Ejecutivo un plazo de dos (2) meses para que cumpliera lo dispuesto por los arts. 37 y 61 de la Ley N° 6.955.

e) En resumen, y a tenor de los arts. 49¹⁰⁸³; 73, inc. 'f'¹⁰⁸⁴; 90¹⁰⁸⁵ y ccdds. de la LJC, y por ser contraria a los arts. 11 y 140, incs. 3° y 20 de la Constitución, por mayoría¹⁰⁸⁶ la Sala declaró *inconstitucional la omisión del Poder Ejecutivo*, en la figura del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, de reglamentar la Ley N° 6.955 como lo ordenaba el art. 61 de ésta, y de integrar las comisiones a que se refería el art. 37, *Ibid.*

A sus efectos, fijó —como vimos— al Poder Ejecutivo el plazo de dos (2) meses a partir de la notificación de dicha sentencia, para que cumpliera con el señalado deber constitucional.

B) Voto N° 7.403, de 16 de diciembre de 1994, Expte. N° 5.682-P-94

a) En el expediente citado tramitó la consulta legislativa facultativa de constitucionalidad interpuesta por diez (10) diputados¹⁰⁸⁷ respecto del “Proyecto

1083 El citado art. 49 especifica el “Contenido y efectos de la sentencia afirmativa” del amparo. En su parte pertinente (párrafo 2°), dispone que “[s]i el amparo hubiere sido establecido para que una autoridad reglamente, cumpla o ejecute lo que una ley u otra disposición normativa ordena, dicha autoridad tendrá dos meses para cumplir con la prevención”.

1084 Como adelantábamos, el art. 73, inc. 'f', establece que cabrá la acción de inconstitucionalidad, “[c]ontra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas”.

1085 Bajo el epígrafe de “Notificación de la sentencia. Publicación de avisos y otras comunicaciones”, el art. 90 determina:

“Cualquiera que sea la forma en que se dicte el fallo, se notificará siempre al Procurador General, al recurrente y a las partes que se hubieren apersonado. Además, la Secretaría de la Sala lo comunicará por nota a los funcionarios que conozcan del asunto principal y los de las demás partes apersonadas, para que lo hagan constar en los autos, y publicará por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial, en igual sentido.

“La declaración de inconstitucionalidad se comunicará además al Poder o Poderes, órganos o entidades que emitieron las normas o actos declarados, así como, en su caso, a los competentes para su corrección o conversión; además, deberá publicarse íntegramente en el Boletín Judicial, y reseñarse en el diario oficial ‘La Gaceta’ y en las publicaciones oficiales de los textos a que pertenecían la norma o normas anuladas”.

1086 Mediaron sendos salvamentos de voto de los magistrados Jorge Baudrit G. y Fernando del Castillo R., quienes coincidieron en mocionar el rechazo de la acción, cada cual con sus fundamentos.

1087 Debe advertirse que de conformidad con lo preceptuado en el introito del art. 96 de la LJC, por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los supuestos que tal norma determina.

Específicamente en su inc. 'b' y en lo que aquí interesa, establece que lo hará respecto de cualesquiera otros proyectos de ley (que no sean los del inc. 'a' del mismo artículo, en cuyo caso la consulta es “preceptiva”), o de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de diez (10) diputados.

de Ley de Implementación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales”.

Los solicitantes consideraban que el art. 4 del proyecto de ley —según la Sala, en realidad era el art. 3— resultaba inconstitucional en tanto eliminaba los impuestos que gravaban la exportación de productos agropecuarios, excepto café, banano, carne y ganado vacuno, con lo que se afectaba la igualdad ante la ley protegida constitucionalmente, pues sólo unos productores tendrían que cubrir el pago de tributos de exportación.

Añadían —*inter alia*— que el propósito del proyecto de ley era ajustar la legislación interna ante la aprobación, ratificación y eficacia jurídica de los tratados resultantes de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, entre estos, el Anexo I-A del Acuerdo de Constitución de la Organización Mundial del Comercio, del que formaban parte otros complementarios, como el Acuerdo sobre Productos Agrícolas. Entre dichas obligaciones contraídas por el Estado costarricense no estaba la de eliminar los impuestos a las exportaciones de mercancías, sobre todo por el hecho de que, dentro de un ambiente de estímulo a la máxima competitividad, este instrumento fiscal no parecía ser el más apropiado, sino que por el contrario, constituía una carga local que podría beneficiar a los productores extranjeros.

b) Al analizar el planteo, la Sala efectuó algunas consideraciones tangenciales acerca del probable control de constitucionalidad sobre la omisión legislativa.

En efecto, manifestó que, con independencia de si la inconstitucionalidad alegada en uno u otro caso existiera, y si la hubiera, ésta ya existiría en el esquema impositivo vigente a la época del pronunciamiento, en el que coexistían los impuestos a la exportación que se eliminaban y los que se mantenían, con montos tan diversos como que el propio Estado reconocía que los exceptuados lo eran porque, por la importancia de su monto, incidirían muy gravemente en las finanzas públicas, mientras que los eliminados eran insignificantes, al punto que la recaudación de muchos de ellos tenía un mayor costo para el Estado que el ingreso que producían. Ello implicaría que, de ser inconstitucionales los impuestos no exceptuados, “*el Proyecto de ley consultado pecaría no por acción, sino por omisión: pues no sería inconstitucional que elimine los impuestos que elimina, sino que no elimine los que no elimina*”.

Pasó luego a manifestar que “*los vicios de omisión legislativa no son los que se producen al legislar, sino al no hacerlo, de manera que de existir alguna*

Vale aclarar que la consulta es *preceptiva* (y no *facultativa* como en la cuestión ventilada en el comentario al que se refiere el texto) cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, incluso las reservas hechas o propuestas a unos u otros.

inconstitucionalidad, no lo sería del proyecto de ley, sino de la conducta, o mejor dicho, de la no actuación legislativa”.

Agregó que, desde ese punto de vista, el artículo de marras no merecería el reproche que se le hacía, sin perjuicio de que la Sala, al examinar las acciones de inconstitucionalidad en trámite ante la misma u otras que se interpusieran contra impuestos a la producción o exportación, determinara si esos impuestos eran constitucionales o no, lo mismo que, si se llegara a articular *una acción por la omisión legislativa* que se acusaba en el proyecto en cuestión, determinara si esa no actuación legislativa era o no violatoria del orden constitucional, señalando, en su caso, los remedios procedentes, todo lo cual excedía el ámbito de la consulta que absolvía.

c) En definitiva, evacuó la consulta concluyendo que no encontraba posibles vicios de inconstitucionalidad en los aspectos cuestionados del proyecto de ley (Expte. N° 12.049, “Ley de Implementación de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales”).

C) Voto N° 8.418, de 10 de diciembre de 1997, Expte. N° 7.566-E-97

a) Se examinó aquí el amparo interpuesto por la Asociación Sindical de Empleados Públicos Aduaneros, contra el Presidente de la República y el Ministro de Salud, y Trabajo y Seguridad Social, por el cual acusaba la omisión del Poder Ejecutivo en reglamentar el art. 300 del Código de Trabajo¹⁰⁸⁸, reformado por la Ley N° 6.727, de 24 de marzo de 1982.

Concretamente, se trataba de la obligación del Poder Ejecutivo de reglamentar todo lo concerniente al funcionamiento y la organización de las oficinas o departamentos de salud ocupacional en los diferentes centros de trabajo del país.

Añadió la peticionaria que se trataba de una legislación muy importante, pues promovía la existencia de las dependencias indicadas, como modo de garantizar que las condiciones de los centros de trabajo fueran las más adecuadas, a través de todo un proceso de análisis de los orígenes de los riesgos laborales, así como de determinación de las medidas preventivas que aseguraran tanto a trabajadores como a patronos el desenvolvimiento de sus funciones en lugares seguros e higiénicos.

1088 Precepto que, según transcripción de la sentencia, reza:

“Toda empresa que ocupe, permanentemente, más de cincuenta trabajadores está obligada a mantener una oficina o departamento de salud ocupacional.

“Reglamentariamente y en consulta con el Consejo de Salud Ocupacional, se establecerán los requisitos de formación profesional que deben tener las personas encargadas de tal oficina o departamento, para lo cual se tomará en cuenta el número de trabajadores de la empresa, la actividad a la cual se dedica y la existencia de recursos humanos especializados en salud ocupacional en el mercado de trabajo”.

Por último, expuso que pese a la importancia de la normativa indicada y a que la misma estaba vigente desde 1982, el Poder Ejecutivo no había procedido a reglamentar el aludido art. 300 de la ley, que resultaba indispensable para poner en funcionamiento toda una organización tendiente a que en cada centro de trabajo operaran de manera eficaz e inmediata las Comisiones de Salud Ocupacional, como medios de resguardar y prevenir el acaecimiento de circunstancias que pusieran en riesgo a los trabajadores y patronos de un determinado centro laboral.

b) Luego de recabados los informes de rigor de los funcionarios pertinentes, la Sala analizó las constancias de la causa y el artículo del Código de Trabajo cuya falta de reglamentación por el Poder Ejecutivo se denunciaba, concluyendo que a pesar de que la ley estableció la necesidad de reglamentar esta materia, desde 1982 no se había procedido de conformidad, sino que más bien, tal y como informaba el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se iniciaron los trámites correspondientes a la reglamentación, precisamente a raíz de la interposición del amparo que dio origen al proceso.

Por lo demás y para fundar el fallo admisorio del amparo en cuestión, reenvió a los conceptos centrales de la Sentencia N° 1.463-90, de 30 de octubre de 1990 (que reseñáramos *supra*), en la que se resolvió una acción de inconstitucionalidad contra la omisión del Poder Ejecutivo de reglamentar la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público (N° 6.955, de 24 de febrero de 1984).

Finalmente, señaló que “[c]uando se requiere reglamentar una ley, el Poder Ejecutivo debe utilizar plazos razonables, todo con el fin de no perjudicar intereses de terceros, y cumplir con su obligación de regular materias que —como la laboral— son propias de la función social del Estado. *No se justifica en lo absoluto, y más bien resulta abusivo, que el Estado, en un plazo de quince años aún no haya procedido a realizar la reglamentación requerida por una ley*, sea cual sea el objeto de su regulación, pues si el legislador al crear la ley consideró necesaria su reglamentación, y ello fue aprobado por el Poder Ejecutivo, éste debe proceder como la misma ley prevé, de lo contrario estaría incumpliendo una obligación que él mismo aceptó adquirir”.

c) Como consecuencia de lo expresado, hizo lugar al recurso de amparo deducido y concedió al Poder Ejecutivo el plazo de un (1) mes para que cumpliera con la reglamentación requerida por el art. 300 del Código de Trabajo, condenando al Estado al pago de costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que servían de base a la declaratoria, los que se liquidarían en ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo.

D) Resolución N° 2001-05420, de 20 de junio de 2001, Expte. N° 00-009101-0007-CO

a) En el proceso se ventilaba la acción de inconstitucionalidad promovida por tres estudiantes de Derecho de la Universidad Latina y por el Director de Consultorios Jurídicos de misma Universidad, contra los arts. 1¹⁰⁸⁹, 4¹⁰⁹⁰, 6¹⁰⁹¹ y 7¹⁰⁹² de la Ley N° 4.575 (Ley de Consultorios Jurídicos, de 7 de junio de 1971), reformada por la Ley N° 6.369 de 5 de septiembre de 1979.

Alegaban que la impugnación de dichas normas obedecía a que las mismas limitaban la libertad de las personas de escasos recursos económicos de elegir dónde acudir a resolver sus conflictos jurídicos, ya que le otorgaban la facultad exclusiva a la Universidad de Costa Rica y no se hacía mención a otros consultorios jurídicos, ya existentes al momento del planteo de la acción (27 de octubre de 2000) y que prestaban el mismo servicio.

Aludían, además y entre otras apreciaciones, a que la asesoría tenía un sentido socioeconómico dirigido a un sector claramente determinado por el legislador, pero que por una omisión en la previsión de las normas cuestionadas dejó excluida la posibilidad de que otros consultorios jurídicos pudieran intervenir, violentando así la obligación del Estado a un estímulo de la educación pública y privada.

Para sustentar la legitimación que esgrimían para promover la acción señalaron que ella surgía del párrafo 2° del art. 75¹⁰⁹³ de la LJC. Al efecto, indicaron que al

1089 Artículo que determinaba: “Las personas que, por el monto de sus ingresos anuales no estén obligadas a presentar declaración, según establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, tendrán derecho a obtener servicios gratuitos de abogacía y notariado en los consultorios jurídicos que ha establecido y establezca la Universidad de Costa Rica, de acuerdo con las reglamentación que al efecto se dicte”.

1090 Que preveía: “Los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica que, conforme al reglamento respectivo, estuvieren asistiendo a un consultorio jurídico, podrán comparecer a las diligencias de prueba y debates de los juicios de cualquier clase, que estén a su cargo y representar allí a la parte cuyos intereses defiende el consultorio. Actuarán con las mismas atribuciones del Director del Consultorio a quien la parte le haya otorgado poder o designado abogado defensor. Los estudiantes acreditarán su carácter, con certificación extendida por el Director del Consultorio, bajo su responsabilidad. El documento será extendido para cada juicio y podrá ser revocado en cualquier momento por el Director”.

1091 Esa disposición preceptuaba: “La Universidad de Costa Rica reglamentará esta ley, en la forma que lo considere conveniente, tomando en cuenta, fundamentalmente, la extensión social y la gratuidad del servicio, así como la formación profesional de los estudiantes”.

1092 Dicha cláusula consagraba que: “Las entidades públicas y privadas podrán destinar partidas de sus presupuestos para financiar el funcionamiento de los programas de la Facultad de Derecho, las cuales serán deducibles del Impuesto sobre la Renta. Cuando tales partidas se destinen a la creación de nuevos consultorios o programas de trabajo comunal, la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica determinará la posibilidad y oportunidad de esa creación”.

1093 Ese tramo del art. 75 (párrafo 2°) disponía que, para articular la acción de inconstitucionalidad “[n]o será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto

restringirse los beneficios que otorgaba la Ley de Consultorios Jurídicos exclusivamente a los consultorios jurídicos de la Universidad de Costa Rica, se estaba afectando un interés colectivo, el que debía entenderse como un interés general que atañía a todos los estudiantes de Derecho de universidades públicas y privadas, de tener acceso a una educación integral que les permitiera desarrollar tanto los conocimientos teóricos como los prácticos de una forma acorde con las exigencias de una buena formación profesional, situación que no era posible ya que la ley en cuestión sólo amparaba a la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

b) Rendido el informe de la Procuraduría General de la República y admitida la presentación en carácter de coadyuvante pasivo del Presidente de la Asociación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, la Sala pasó a examinar la cuestión ventilada en la causa.

Con criterio aperturista, juzgó que los accionantes ostentaban suficiente legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad en los términos del nombrado art. 75, párrafo 2º, de la LJC, el que —evocamos una vez más— prescribe que “[n]o será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto”. Para sustentar tal óptica, la Sala explicó que de darse la supuesta violación que se acusaba, se estaría afectando un interés que involucraría a la colectividad en su conjunto, entendida como todos los estudiantes de Derecho de universidades públicas y privadas, de tener acceso a una educación integral que les permitiera desarrollar tanto los conocimientos teóricos como los prácticos de una forma acorde con las exigencias de una buena formación profesional.

Anticipamos que si bien denegó la acción y por tanto ponderó que no existía omisión inconstitucional (relativa, en el caso), sometió a las normas objetadas a una suerte de interpretación conforme a la Constitución pero *hizo extensivas* las previsiones contenidas en ésta a otras situaciones que no quedaban capturadas por la literalidad de aquellas.

En primer lugar, analizó el contexto histórico de creación de la Ley N° 4.575, poniendo de manifiesto que en 1967 la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica había establecido el servicio de consultorios jurídicos como una forma

no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto”.

Para comprender el alcance del precepto invocado, debe recordarse que en el párrafo 1º del mismo se establecía como requisito para la deducción de tal acción “que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado”.

de extensión a la comunidad, con un doble propósito, dar al estudiante enseñanza gratuita y cumplir con el deber de solidaridad social.

Añadió que el mismo fue constituido mediante la Ley N° 4.575, que luego —en 1979— fue modificada por la Ley N° 6.369, haciendo referencia exclusiva a la Universidad de Costa Rica porque a ese momento era la única casa de enseñanza de Derecho —pública— existente.

Entendió, asimismo, que la ley que se cuestionaba “más que otorgar un privilegio a la Universidad de Costa Rica, le impone una obligación de prestar el servicio de consultorios jurídicos tomando en cuenta principalmente la extensión social y la gratuidad del servicio”.

Tampoco encontró el Tribunal que del texto de la ley objetada se desprendiera la prohibición de prestar ese servicio por parte de cualquier institución de enseñanza superior distinta de la Universidad de Costa Rica, sólo que al no estar regulada expresamente en esa ley ni en otra, la prestación del servicio a que se hacía referencia era facultativa y quedaría a criterio de cada casa de enseñanza superior determinar si lo realizaría o no.

Finalmente, su razonamiento puede condensarse —del modo más acotado posible— como sigue:

- Si bien por las condiciones históricas indicadas¹⁰⁹⁴ la ley cuestionada hizo referencia sólo al campo legal de los consultorios jurídicos establecidos para la Universidad de Costa Rica, al no existir ninguna norma expresa que lo impidiera, las ventajas académicas y profesionales que poseían los estudiantes de la Universidad de Costa Rica se debían entender *de manera extensiva* para todo estudiante de Derecho de cualquier otra universidad nacional, pública o privada.
- Igualmente, debía ser entendida *de manera extensiva* la función consultiva y de asesoría jurídica que podían llevar todas las universidades públicas o privadas por medio de los consultorios jurídicos, pues para ello no existía limitación alguna en

1094 Previamente, la Sala había mencionado que los centros de enseñanza privados no tenían en 1979 la presencia que ostentaban a la fecha de la sentencia y que la idea de implementar los consultorios jurídicos fue gestada por jerarcas de la Universidad de Costa Rica, aunado al hecho de que para el momento de promulgación de la Ley N° 4.775 la carrera de Derecho era impartida en esa Universidad en exclusiva y, para la época de su reforma integral introducida por la Ley N° 6.369 (precisamente en 1979), la única universidad privada que existía en Costa Rica era la Universidad Autónoma de Centroamérica, a la cual pertenecía la Escuela Libre de Derecho. Tal situación explicaba en parte por qué el legislador tomó en consideración únicamente a la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica para obligarle a dar el servicio de consultorios jurídicos a favor de personas de limitados recursos económicos.

la práctica ya que, ante todo, debía tomarse en cuenta que esa tarea tenía como fin último prestar un significativo servicio social.

- En cambio, las ventajas económicas y de exoneración fiscal fueron dispuestas de manera exclusiva para la Universidad de Costa Rica porque así lo estableció el legislador y ello no resultaba contrario al derecho de la Constitución¹⁰⁹⁵.
- Y la ley parcialmente cuestionada era una manifestación del Estado Social y Democrático de Derecho en el plano de la política legislativa, a propósito del derecho de acceso a la justicia y de defensa, en la medida en que buscaba posibilitar que sectores económicamente débiles pudieran ejercer esos derechos. Así, ni la posibilidad otorgada a los estudiantes por el art. 4 de la ley cuestionada, ni la potestad dada a la Universidad en su art. 6, o el incentivo creado por el art. 7, *Ibid.*, podían verse como lesivos del principio de igualdad garantizado en el artículo 33¹⁰⁹⁶ constitucional, pues aquellas normas no creaban una situación de privilegio, ni a favor de los estudiantes de Derecho, ni a favor de la Universidad de Costa Rica, sino que se trataba de una forma de hacer operativa la prestación del servicio a que estaba obligada la Universidad por disposición de la propia ley.

En resumen, y mediante una sentencia *interpretativa*, razonó que los preceptos objetados tenían como fin cumplir con el principio de solidaridad social y no eran inconstitucionales; aunado a ello, nada impedía que las universidades privadas

1095 De la lectura del resumen final que realiza la Sala no queda claro si la conclusión que ensaya respecto del tema de los *beneficios económicos y exenciones fiscales* deriva cabalmente de la fundamentación que previamente aporta para sustentar dicha aserción final.

En efecto, si bien en la parte conclusiva afirma que “[l]as ventajas económicas y de exoneración fiscal, son dispuestas de manera exclusiva para la Universidad de Costa [Rica] porque así lo estableció el legislador y ello no resulta contrario al derecho de la Constitución”, de la lectura de los fundamentos sobre los que se asentaría tal premisa surge que ésta no sería totalmente consistente con aquellos.

Es que, en puridad, pareciera que la Sala no ha argumentado acerca de la constitucionalidad de las *ventajas económicas* proporcionadas en exclusiva a la Universidad de Costa Rica, ya que sólo se ha limitado a explicar que “la norma cuestionada, en forma expresa, otorga un incentivo a las entidades públicas o privadas, para que con su aporte puedan contribuir y ayudar a la Universidad de Costa Rica, centro de enseñanza superior, de carácter público, a cumplir con la obligación impuesta en la misma ley”.

A su tiempo, y en torno de la *exención tributaria*, solamente dijo que ella se daba atendiendo a criterios de oportunidad y conveniencia legislativa, en ejercicio de las facultades que le otorgaba el art. 121, inc. 13, de la Constitución, “a cuyo tenor corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa, sobre la cual este Tribunal no podría invadir” (*sic*). En cualquier caso, parece que la Sala se habría circunscrito únicamente a justificar que la determinación de aquella exención entrañaba una facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa insusceptible de ser controlada por la propia Sala (so riesgo de ingresar a una esfera propia del legislador), lo que es distinto de manifestar que en sí misma la exención era constitucional, pues esto último supone precisamente que en momento previo se ha llevado a cabo la fiscalización constitucional de la labor que el legislador realizó al respecto.

1096 El mencionado precepto constitucional consagra la igualdad de toda persona ante la ley y la prohibición de discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

contemplaran en los programas de las respectivas carreras de Derecho cursos que cumplieran esa misma función.

Sobre tal base argumental, declaró sin lugar la acción, “*siempre que las normas cuestionadas se interpreten en la forma en que se señala en esta sentencia*”.

3. Sentencias N^{os.} 3.435-92 y 1.633-96

A) Sentencia N^o 3.435, de 11 de noviembre de 1992

a) En el particular se tramitaba un recurso de amparo planteado por el Sr. R.F.W. contra el Director y el Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil.

Alegaba el solicitante que en fecha 14 de septiembre de 1984 contrajo matrimonio con una ciudadana costarricense, con quien había procreado dos hijos y que el 19 de julio de 1991 presentó ante el Registro Civil la solicitud para optar por la naturalización sin obtener respuesta. El Director recurrido manifestó en su informe que la solicitud fue recibida el 29 y no el 19 de julio como indicaba el peticionario y que el 6 de noviembre de 1991 se le había denegado la gestión formulada por no aplicarse al caso concreto lo dispuesto por el art. 14, inc. 5^o, de la Constitución, criterio que fue mantenido por la Jefatura de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil.

Cabe recordar que el artículo 14 constitucional (en la redacción vigente al momento de la sentencia que comentamos) determinaba quiénes eran “costarricenses por naturalización”, incluyendo específicamente en una de las hipótesis a la “[l]a *mujer extranjera* que habiendo estado casada durante dos años con costarricense, y habiendo residido en el país durante ese mismo período, manifieste su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense” (cfr. inc. 5^o).

b) Así las cosas, la Sala Constitucional identificó el foco del problema por dirimir, entendiendo que centralmente se alegaba la violación del derecho a la igualdad mediante discriminación por razones de sexo y que, en consecuencia, era imperativo analizar el caso concreto a la luz de las disposiciones constitucionales y de las normas internacionales rectoras de la materia.

En ese sentido, examinó diversas disposiciones relativas al principio de igualdad en la Constitución (arts. 33¹⁰⁹⁷ y 48¹⁰⁹⁸) y en distintos instrumentos

1097 Como vimos, derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.

1098 Que expresa: “Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad

internacionales sobre derechos humanos, a saber: la DUDH, la DADDH, el PIDCP y la CADH.

Luego de revisar el catálogo normativo nacional e internacional, sostuvo que de conformidad con él, era incuestionable que el inc. 5° del art. 14 de la Constitución contenía una disposición que resultaba inaplicable por ser contraria a los valores fundamentales de la propia Carta magna en cuanto a la igualdad jurídica y su complemento de no discriminación, tutelados con igual trascendencia por las normas internacionales, cuyo efecto *erga omnes* era de vigencia y acatamiento obligados en el ámbito nacional por su misma naturaleza y por imperativo del art. 48 de la Constitución.

Avanzando en su razonamiento, consideró que la simple comparación de las normas señaladas con la contenida en el art. 14, inc. 5°, de la Constitución, demostraba que el beneficio concedido exclusivamente a la “mujer extranjera casada con costarricense” constituía *una discriminación en perjuicio del hombre extranjero casado con una ciudadana costarricense*, contra quien creaba artificialmente una desventaja pues le sustraía beneficios por razones de género, contraviniendo con ello el espíritu constitucional y universal de igualdad y no discriminación.

Asimismo, estimó que la desigualdad que hería los intereses del recurrente no era “una simple diferenciación ‘razonable y objetiva’, sino un tratamiento evidentemente injustificado, infundado y desproporcionado, producto de condicionamientos sociales, culturales, económicos y políticos felizmente superados, tratamiento que actualmente resulta lesivo para la dignidad humana en lo particular, como derecho subjetivo positivo concreto a la igualdad, y para la unidad familiar como derecho social objetivo, desde el momento en que establece una restricción odiosa que atenta, por discriminación, contra el equilibrio jurídico y espiritual de la familia, también tutelado por la Constitución y por el ordenamiento internacional y por ello patrimonio subjetivo del ofendido”.

De tal manera, y en aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieran surgir al aplicarse la Carta fundamental y otros instrumentos jurídicos vigentes, y en el ejercicio de la facultades que la Constitución otorgaba (y otorga) a la Sala, ésta dispuso que “*cuando en la legislación se utilicen los términos ‘hombre’ o ‘mujer’, deberán entenderse como sinónimos del vocablo ‘persona’, y con ello eliminar toda posible discriminación ‘legal’ por razón de género*, corrección que deben aplicar todos los funcionarios públicos cuando les sea presentada cualquier gestión cuya resolución requiera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados”.

y su integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República”.

c) En consecuencia, admitió el recurso de amparo y, consiguientemente, dispuso que el peticionante debía ser inscrito como costarricense si satisfacía los demás requisitos constitucionales y legales para la naturalización privilegiada del extranjero que se casase con costarricense, sin distinción de género.

Por lo demás, condenó al Estado al pago de las costas, los daños y perjuicios que se liquidarían, en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo.

B) Sentencia N° 1.633, de 10 de abril de 1996

a) Una cuestión que exhibe algún grado de conexidad con la descrita en el caso anterior (y que por tanto será sólo objeto de una acotada referencia) se abordó en la causa que dio lugar a la sentencia respecto de la que da cuenta el presente epígrafe.

Aquí se juzgaba el recurso de amparo articulado por el Sr. R.J.M.G., nicaragüense, contra la Dirección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil y el Ministro de Educación Pública.

El impetrante manifestó que había ingresado a Costa Rica el 4 de mayo de 1983, desempeñándose desde ese momento como carnicero especializado en cortes para exportación, trabajando para distintas empresas. Relató también que el 5 de octubre de 1985 contrajo matrimonio con una costarricense y que de esa unión nacieron dos hijas. Sobre tal base fáctica, el 6 de julio de 1995 solicitó ante la Dirección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil la correspondiente naturalización por matrimonio con costarricense, respecto de la cual, además del cumplimiento de todos los requisitos se le exigía un examen de bachillerato por madurez en español y estudios sociales, recaudo que de no ser cumplido, obstaría al otorgamiento de la nacionalidad costarricense.

b) Básicamente, entonces, el problema medular para la Sala consistía en discernir si a quienes peticionaban la concesión de la naturalización en función de alguna de las situaciones contenidas en el artículo 14 constitucional (en el caso, se trataba de la volcada en su inc. 5°) se les debía exigir además el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 15, *Ibid.*, esto es, “acreditar su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido, que sabe hablar, escribir y leer el idioma español, someterse a un examen comprensivo de la historia del país y sus valores, prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular y jurar que respetará el orden constitucional de la República”.

Enfrentándose al conflicto jurídico que debía dilucidar, la Sala verbalizó que recurriría a una *sentencia interpretativa* (tal como expresó lo había efectuado en la

Resolución N° 87, de 5 de enero de 1996) y, luego de remitir a la hermenéutica del inc. 5° del artículo 14 constitucional que plasmó en la Sentencia N° 3.435, de 11 de noviembre de 1992, entendió que la Constitución no pretendía aplicar el beneficio del inc. 5° únicamente a las personas extranjeras casadas con costarricenses que hablasen, escribiesen, o leyesen el idioma español, excluyendo de esta vía de acceso a la nacionalidad a quienes no supiesen hacer tal cosa o no pudiesen hacerlo a satisfacción de la Administración.

Agregó que pensar de otro modo supondría situar a la Constitución en el papel de instrumento que castiga la diversidad cultural en medio de un contexto en que lo que se persigue es fortalecer los lazos intrafamiliares y facilitar la integración de sus miembros a la comunidad nacional, de modo que todos ellos gozaran del mínimo de amparo jurídico que les daba la nacionalidad.

c) Consecuentemente, en el marco de los alcances de la sentencia interpretativa emitida, concluyó —por mayoría¹⁰⁹⁹— que no resultaba aplicable al supuesto del inc. 5° del art. 14 de la Constitución, lo dispuesto en el art. 15, *Ibid.*; además, determinó que para el caso del inc. 5°, los requisitos que válidamente podía exigir la Administración eran los que éste mismo establecía.

Fue así como admitió el recurso y condenó al Estado al pago de las costas y de los daños y perjuicios causados, que se liquidarían en ejecución de sentencia en la vía contencioso-administrativa.

4. Sentencia N° 5.649, de 11 de mayo de 2005, y otras posteriores

A) Se trata de un fallo *aperturista* emitido en Expte. N° 04-008653-0007-CO, el 11 de mayo de 2005, en el marco de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Manuel Echandi Meza, en su condición de Defensor de los Habitantes, y Gabriel Bonilla Picado, en su calidad de ciudadano.

En ella, superando una *visión anterior reacia de plano a controlar las omisiones legislativas* (pues circunscribía el control a las pretericiones de la Administración Pública), en el caso individualizado declaró inconstitucional *la omisión absoluta de la Asamblea Legislativa* en el ejercicio de su poder normativo y en el cumplimiento del mandato expreso impuesto por el poder constituyente derivado en la reforma parcial a la Constitución Política, entre otros, a los arts. 105 y 123 mediante Ley N° 8.281 de 28 de mayo de 2002, para dictar, según el Transitorio Único, en el plazo de un (1) año

1099 Separándose de la mayoría y pugnando por el rechazo del recurso, salvó su voto la magistrada Ana Virginia Calzada.

siguiente a la publicación de ésta —el cual había vencido el 20 de junio de 2003— las leyes de desarrollo del referéndum y de iniciativa popular en la formación de la ley.

Además y luego de *declarar la existencia de la omisión inconstitucional, otorgó al órgano silente el plazo de seis (6) meses, contado a partir de la notificación de la sentencia, para que dictara las referidas leyes.*

En resumen y con motivo de este fallo, finalmente la Asamblea Legislativa sancionó la Ley N° 8.492, de 9 de marzo de 2006, reglamentaria de aquellos institutos de participación ciudadana.

B) Sin perjuicio de la apertura jurisprudencial que produjo el citado fallo, la Sala comenzó luego a replegarse tal como testimonian, por ejemplo, las Sentencias N°s. 2005-10382, 2005-14522, 2006-3238, 2006-12017, 2007-15831, 2007-011158, 2008-1739 y 2013-10878.

Por razones de brevedad, de todas éstas sólo nos detendremos brevemente en las N°s. 2005-10382, de 10 de agosto de 2005 (Expte. N° 04-003324-0007-CO), y 2013-10878, de 14 de agosto de 2013 (Expte. N° 10-004478-0007-CO).

En ambos casos la Sala declaró por mayoría *sin lugar* (en el primero con voto salvado de un magistrado¹¹⁰⁰ y en el segundo con voto salvado de tres magistrados¹¹⁰¹) *el planteo de omisión legislativa en desarrollar el art. 170 de la Constitución referido a la transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las municipalidades.*

En el primer asunto, se trataba de una acción de inconstitucionalidad promovida en contra de la omisión de la Asamblea Legislativa de cumplir con lo ordenado en la Ley N° 8.106¹¹⁰² de 3 de julio de 2001, que reformó el citado artículo constitucional, para dotar a las municipalidades de recursos provenientes del Presupuesto Ordinario de la República.

En el segundo se solicitaba la declaratoria de inconstitucionalidad de la omisión de la Asamblea Legislativa de promulgar la ley que determinará las competencias que se trasladarían del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales, así como las leyes especiales que disponen la distribución de los recursos conforme lo establecido por la reforma parcial al artículo 170 constitucional.

El tema central debatido, común a ambas resoluciones, es de gran importancia porque involucra la necesaria actividad legisferante para dar operatividad al mandato

1100 El magistrado Ernesto Jinesta.

1101 Se trata de los magistrados Ernesto Jinesta, Fernando Cruz y José Paulino Hernández.

1102 Publicada en el *Diario Oficial La Gaceta*, N° 132, de 10 de julio de 2001, que entró en vigor el 10 de julio de 2002.

constitucional (parcialmente modificado por la nombrada Ley N° 8.106) y cumplir así los objetivos de optimizar el proceso de descentralización territorial y fortalecer el sistema municipal.

De hecho, tal cuestión se dejó claramente asentada en los respectivos votos salvados del primer y el segundo pronunciamientos, manifestándose lo siguiente: “El hito fundamental en el reforzamiento del régimen municipal y la descentralización territorial, junto con los valores y principios constitucionales que encarna tales como una mayor democratización, participación política y administrativa directas y acercamiento de los aparatos administrativos a las necesidades de cada comunidad, lo representa la reforma parcial al numeral 170 de la Constitución producida por la Ley N° 8.106 del 3 de junio del 2001. Esa modificación introducida por el Poder reformador tiene como aspiración única obtener una descentralización territorial efectiva y plena, mediante la transferencia y dotación de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos de la administración central a las corporaciones municipales, estableciéndose un egreso atado del Presupuesto Ordinario de la República, a favor de éstas. En esencia, la reforma parcial pretende un régimen municipal fuerte, sano y autónomo, que permita hacer efectivos los valores y principios constitucionales antes enunciados. El Poder reformador optó, entonces, por fortalecer a los entes territoriales y empoderarlos para que cumplan eficiente y eficazmente sus cometidos y fines, dejando atrás el lastre y las reminiscencias de un régimen fuertemente centralizado y claramente antidemocrático”.

5. Sentencia N° 11.352, de 29 de junio de 2010

Cerraremos este señalamiento jurisprudencial con el presente pronunciamiento¹¹⁰³, recaído en Expte. N° 10-000477-0007-CO.

Se trata de un decisorio relevante puesto que, por vía de acción de inconstitucionalidad, la Sala *fiscaliza la omisión del poder de enmienda o reformador* de no haber promovido una modificación constitucional para incluir la infracción del deber de probidad por los diputados de la Asamblea Legislativa como causal de pérdida de credenciales.

Ello en función de las previsiones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Ley N° 8.557¹¹⁰⁴ de 29 de noviembre de 2006, y la

1103 Recibió un voto salvado de los magistrados Gilbert Armijo y Aracelly Pacheco y una nota de los magistrados Ana Virginia Calzada y Fernando Cruz.

1104 Publicada en *La Gaceta*, N° 242, de 18 de diciembre de 2006.

Convención Interamericana contra la Corrupción¹¹⁰⁵, aprobada por Ley N° 7.670 de 17 de abril de 1997¹¹⁰⁶. A criterio de la Sala, en la posición mayoritaria, tales instrumentos internacionales suponen para el Estado de Costa Rica *la obligación internacional de tomar medidas legislativas concretas*.

Para una mejor comprensión del tema, es significativo traer a colación las siguientes prescripciones de la LJC en la materia:

- En su art. 1 atribuye a la Sala, “el objeto de *garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República*, su uniforme interpretación y aplicación”.
- Y en el art. 73, incs. ‘d’ y ‘f’, especifica que la acción de inconstitucionalidad procede, respectivamente, “cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7, párrafo primero, de la Constitución, *por oponerse a un tratado público o convenio internacional*” y “*contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas*”.

El asunto examinado se conecta con la *omisión inconventional del poder reformador*, que por supuesto e *inter alia* está sujeto a límites y condicionamientos surgidos del derecho internacional convencional, en cuanto al punto que particularmente nos interesa resaltar aquí.

La Sala deja en claro que el derecho internacional impone a Costa Rica *el deber de garantizar el principio de probidad en el ejercicio de la función pública*, pero que a causa de una *omisión constitucional* —para nosotros, preterición también anticonvencional—, “a los diputados no se les puede sancionar cuando, en el ejercicio de su cargo, violan dicho principio; a diferencia de lo que ocurre con todos los otros funcionarios públicos, quienes sí están sujetos a sanciones específicas”, todo lo que constituye un claro incumplimiento de una obligación impuesta por los tratados internacionales.

En definitiva y por mayoría, la Sala emitió una *sentencia estimatoria exhortativa* y declaró parcialmente con lugar la acción contra el art. 262 del Código Electoral¹¹⁰⁷

1105 Publicada en *La Gaceta*, N° 80, de 28 de abril de 1997.

1106 Sin perjuicio, ya en el ámbito interno, de la normativa contenida en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8.422, de 6 de octubre de 2004 (publicada en *La Gaceta*, N° 212, de 29 de octubre de 2004).

1107 Tal norma dispone:

“El TSE cancelará o anulará las credenciales del presidente, los vicepresidentes de la República y de los Diputados(as) a la Asamblea Legislativa, únicamente por las causales establecidas en la Constitución Política, sin perjuicio de lo que establece el artículo 68 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República.

(referente a la cancelación de credenciales de los miembros de los supremos poderes), anulando por inconstitucional la frase que indica “sin perjuicio de lo que establece el artículo 68 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República”, *dándole un plazo de treinta y seis (36) meses a la Asamblea Legislativa para que dicte la reforma parcial a la Constitución Política y la enmienda a su Reglamento, en orden a incorporar como causal de pérdida de credencial de los diputados, las faltas al deber de probidad, así como el establecimiento de otras sanciones administrativas que no impliquen esa cancelación, cuando los diputados cometan faltas a los deberes ético-funcionariales.*

IV. Observaciones finales

A partir del empalme de algunas observaciones que surgen del recorrido jurisprudencial y de determinados aportes doctrinarios, es posible trazar ciertas líneas preliminares sobre el escenario en el que se ha desarrollado el control sobre las omisiones inconstitucionales en el derecho costarricense y arriesgar una apreciación sobre su prospectiva ideal, es decir, lo que creemos *debería ser*.

1. En primer lugar, cabe observar que la formación de un modelo teórico de control sobre las preterisiones inconstitucionales en la jurisprudencia de la Sala Constitucional no es un fenómeno definitivamente consolidado, sino que parece estar aún *in fieri*.

En ese sentido, el número de causas específicas que se verifica dentro del material jurisprudencial no es muy nutrido cuantitativamente, percibiéndose que la Sala ha centrado principalmente su punto de mira en las omisiones inconstitucionales *administrativas*, siendo reducida la labor jurisdiccional directa y concreta sobre las pretericiones inconstitucionales *legislativas*, una de cuyas muestras principales está dada por la Sentencia N° 2005-05649.

Incluso una interpretación literal de alguna apreciación de la Sala —vertida, es cierto, a modo de *obiter dicta* en una de las causas por supuesto anteriores al decisivo

“Salvo que se solicite por renuncia, cuando se inste la cancelación de credenciales del presidente, vicepresidentes o Diputados(as), el Tribunal se concretará a valorar la admisibilidad de la denuncia. “En el caso que no proceda rechazar, de plano, la denuncia ni acordar su archivo, se designará como magistrado instructor a uno de sus integrantes para que realice una investigación preliminar, sin que para tal efecto se pronuncie sobre el fondo del asunto. Una vez realizada la investigación preliminar, el Tribunal podrá ordenar que la denuncia se archive; de lo contrario, trasladará el expediente a la Asamblea Legislativa para que se decida sobre el levantamiento de la inmunidad. Si el titular de la credencial renuncia a la inmunidad para someterse voluntariamente al procedimiento, el Tribunal resolverá según corresponda.

“Si la Asamblea Legislativa acuerda el levantamiento de la inmunidad, lo comunicará al TSE, para que decida lo que corresponda”.

mencionado en último término— podría haber hecho presumir en aquella una posición radicalmente refractaria a la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad respecto de la variante tipológica de las omisiones inconstitucionales legislativas *relativas o parciales*. Así, en el Voto N° 7.403-94 sostuvo que “*los vicios de omisión legislativa no son los que se producen al legislar, sino al no hacerlo*, de manera que de existir alguna inconstitucionalidad, no lo sería del proyecto de ley, sino de la conducta, o mejor dicho, de la no actuación legislativa”.

Como puede suponerse, de tal aserto no cabría inferir un criterio *oficial* al respecto pues éste se desvanecería *vis-à-vis* la impronta preceptiva del art. 73, inc. ‘a’, de la LJC (que institucionaliza la *omisión inconstitucional relativa o parcial*), sino que sólo se ha traído a colación como una simple especulación para marcar la presencia de algunos preconceptos y lineamientos que deben superarse definitivamente por razones de seguridad jurídica, predictibilidad y para evitar confusiones a la hora de plantear y resolver las acciones de inconstitucionalidad por omisión.

Por ende, sería aconsejable que la Sala se entregase a diagramar paulatinamente ciertos estándares jurisprudenciales que permitan perfilar claramente los rasgos tipificadores, sobre todo del control respecto de las omisiones inconstitucionales legislativas y los alcances que tendrán las sentencias estimatorias al respecto, es decir, especificar qué implica y qué viene después de la declaración de la pretermisión inconstitucional legislativa: ¿Mera constatación? ¿Recomendaciones al legislador? ¿Fijación de un plazo? ¿Determinación de apercibimientos para el supuesto de incumplimiento del órgano inconstitucionalmente inoperante? ¿Asunción *per se* de la solución correctiva de la inercia anticonstitucional?

2. Con algún punto de convergencia con lo que venimos puntualizando, obviamente antes del dictado de la Sentencia N° 2005-05649, HERNÁNDEZ VALLE indicaba que la veta más importante de la omisión legislativa se encontraba inexplorada por la jurisprudencia constitucional de Costa Rica, llegando incluso a precisar que se habían presentado algunos casos, pero invariablemente la Sala no conoció de ellos y los desechó sin hacer siquiera mención en absoluto a la omisión legislativa¹¹⁰⁸.

Añade que dos son los campos en que el instituto puede tener una rica aplicación jurisdiccional cuando se trate de omisiones legislativas parciales: las violaciones del principio de igualdad y de la garantía de irretroactividad de los actos públicos¹¹⁰⁹.

1108 HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, op. cit., “Las omisiones legislativas y los derechos prestacionales”, p. 182.
1109 Ídem.

Pasa a desarrollar su argumentación diciendo que frecuentemente ocurre que el legislador otorga beneficios a una determinada categoría de personas, pero omite brindarle el mismo trato a otras ubicadas en la misma situación de hecho, por ejemplo, cuando una ley concede un incentivo laboral a los ingenieros agrónomos del Ministerio de Agricultura, pero guarda silencio respecto de los profesionales de la misma especialidad que prestan iguales servicios para otras instituciones del sector agrícola; es decir, que en aquel supuesto la norma promulgada establece una verdadera discriminación, por omisión, entre sujetos ubicados en la misma situación de hecho¹¹¹⁰. Entiende tal autor que en estos casos los discriminados estarían legitimados para plantear una acción de inconstitucionalidad por omisión basada en la violación del principio de igualdad ante la ley¹¹¹¹.

La segunda hipótesis del doctrinario glosado se presenta —como tuvimos ocasión de adelantar— cuando una ley omite incluir un capítulo de Disposiciones Transitorias con el fin de salvaguardar los derechos adquiridos al amparo de la legislación derogada, por ejemplo, cuando una ley introduce la prohibición de que operen válidamente los casinos a partir de su promulgación, sin establecer concomitantemente regulación alguna en relación con los ya existentes¹¹¹². En un supuesto de tal naturaleza, los propietarios de los casinos afectados con la nueva normativa estarían legitimados para incoar una acción de inconstitucionalidad por omisión contra la nueva ley, basados en que ésta viola sus derechos patrimoniales adquiridos¹¹¹³.

Más allá de que se trata de (válidos) ejemplos sobre algunas de las variantes que puede asumir fundamentalmente el control ejercitable sobre las pretericiones inconstitucionales legislativas parciales o relativas, creemos que el valor agregado de la autorizada percepción autoral citada radica en que se encaramaba como una voz de alerta en la que subyacía la necesidad de que la Sala, sin abandonar la prudencia y la cautela propias de la tarea jurisdiccional para no invadir esferas de acción específicas de otros poderes del Estado, se animara a explorar más profundamente uno de los pliegues más incómodos de la labor de control de constitucionalidad.

Nos referimos a *la fiscalización de la omisión total de emitir una determinada normativa impuesta constitucionalmente o el control de la omisión dimanante de un desarrollo deficitario del legislador al desplegar sus labores legisferantes propias violando, v. gr., el principio de igualdad o dispensando una regulación incompleta que conduzca a*

1110 Ídem.

1111 Ídem.

1112 *Ibid.*, pp. 182-183.

1113 *Ibid.*, p. 183.

una cierta ineficacia del precepto constitucional. O sea, respectivamente, las hipótesis de pretericiones legislativas absolutas y de las relativas.

Y, justamente, unos años después de las palabras del autor mencionado, la Sala se animó a dar ese paso, al dictar ante una omisión legislativa inconstitucional absoluta la varias veces aludida Sentencia N° 2005-05649.

3. Sin perjuicio de lo dicho, el recorrido por ciertos fallos de la Sala sobre algunas cuestiones directa o indirectamente vinculadas con el control de las omisiones inconstitucionales (básicamente administrativas), incluso anteriores a la multicitada sentencia, ya dejaba al descubierto ciertos trazos plausibles por parte de aquella. Veamos:

- En una de las causas analizadas, ante la inexistencia de norma expresa que determinara el modo de operar cuando la acción de inconstitucionalidad por omisión fuera acogida estimatoriamente, acudió a la vía analógica del art. 49 de la LJC¹¹¹⁴, en relación con el amparo por omisión y, de tal modo, constatada la omisión administrativa inconstitucional, fijó un plazo de dos (2) meses para que el Poder Ejecutivo cumpliera lo dispuesto por los arts. 37 y 61 de la Ley N° 6.955 (cfr. Sentencia N° 1.463-90), lo que —en perspectiva comparatista— de algún modo acerca esta respuesta de la Sala a lo previsto constitucionalmente por el ordenamiento de Brasil en punto al temperamento que debe adoptar el STF cuando constata la pretermisión y el incumpliente es un órgano administrativo.
- En otro caso, aunque se había planteado directamente un recurso de amparo y no una acción de inconstitucionalidad por omisión, también estimó el recurso e impuso al Poder Ejecutivo el plazo de un (1) mes para que cumpliera con la reglamentación requerida por el art. 300 del Código de Trabajo, condenando al Estado al pago de costas, daños y perjuicios ocasionados (cfr. Sentencia N° 8.418-97, en la que empleó vertebralmente la fundamentación que diera cuerpo a la aludida Sentencia N° 1.463-90).
- Por último y pese a denegar *explícita aunque condicionadamente* la acción de inconstitucionalidad que concluyó con el dictado de la Sentencia N° 2001-05420, creemos que *de modo indirecto* terminó acogiendo buena parte de las pretensiones de los actores, pues concretó una útil *interpretación extensiva* de las ventajas académicas y profesionales que poseían los estudiantes de la Universidad de Costa Rica, proyectándolas hacia todo estudiante de Derecho

1114 Lo que se explica por la proximidad fisonómica de ambos mecanismos de control —amparo y acción de inconstitucionalidad por omisión— contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas (cfr. arts. 29, 49 y 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

de cualquier otra universidad nacional, pública o privada. Asimismo, hizo lo propio en torno a la función consultiva y de asesoría jurídica que aquella casa de estudios realizaba, determinando que tales funciones podían llevarse a cabo en todas las universidades públicas o privadas por medio de los consultorios jurídicos. Aunque el camino escogido por la Sala haya sido elíptico, podría postularse que el resultado de la Sentencia *supuso la corrección de una suerte de omisión legislativa relativa en la aplicación de la ley puesta en tela de juicio*. Si tal percepción fuera descartada, tampoco sería irrazonable pensar que en última instancia censuró la falta de adaptación legislativa de una normativa vetusta a las circunstancias reinantes en el momento de la articulación de la acción, escenario en el que habían tomado gran auge las universidades privadas, con lo cual el mantenimiento del *statu quo* (exclusividad de desarrollo de las nombradas tareas por la Universidad de Costa Rica) quedaba desfasado y era, cuando menos, injusto. En cualquier caso, y sea cual fuera la vía dialéctica que se empleara y la nomenclatura con que se identificara la tarea decisoria efectivizada, lo cierto es que la Sala *añadió contenido normativo a un precepto legal* para compatibilizarlo con el texto y el espíritu constitucionales, y permitió que triunfara la incolumidad de los principios de igualdad y no discriminación, pilares fundamentales del Estado Constitucional.

4. Conectado con el tramo que cierra el apartado anterior y pese a que *a priori* pudiera aparecer desmesurada nuestra apreciación, es saludable el recurso que la Sala ha utilizado en algunos casos acudiendo a *tipos sentenciales interpretativos* para obtener una hermenéutica normativa valiosa y útil.

Incluso nos animamos a arriesgar que ha ejercido —bien que de modo *sui generis*— el control sobre la *omisión del constituyente* en actualizar una norma de la Ley fundamental que literalmente se presentaba como desfasada o anacrónica, lo que muestra un punto de contacto con la temática de la ausencia de *aggiornamento* normativo por el legislador ante una hipótesis de prognosis errónea (estudiada en Alemania, entre otros países europeos). En este caso, como se anticipara, se abandona el juego bipolar de omisión absoluta u omisión relativa, porque en puridad no se configura la una ni la otra, sino que lo que se censura es precisamente el quebrantamiento de la obligación de adecuar la regla a las nuevas condiciones del ámbito jurídico en el que ella debe funcionar.

Creemos que así lo hizo la Sala en la Sentencia N° 3.435-92 (y, por extensión, lo reiteró en la N° 1.633-96) al proporcionar nuevo contenido actualizado y compatible con otras normas constitucionales y con disposiciones de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos al entonces art. 14, inc. 5°, de la

Ley fundamental y hacer extensiva indiscriminadamente tal interpretación a todas las situaciones jurídicas compatibles con tal esquema propositivo, expresando que “cuando en la legislación se utilicen los términos ‘hombre’ o ‘mujer’, deberán entenderse como sinónimos del vocablo ‘persona’, y con ello eliminar toda posible discriminación ‘legal’ por razón de género, corrección que deben aplicar todos los funcionarios públicos cuando les sea presentada cualquier gestión cuya resolución requiera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados”¹¹¹⁵.

5. A despecho del escaso acercamiento de la Sala a la temática de las omisiones inconstitucionales legislativas, al que nos referíamos precedentemente (enfocando la etapa previa a la Sentencia N° 2005-05649), un repaso de su catálogo jurisprudencial en cuanto al tema que nos convoca lleva a un balance positivo de su tarea, pues aunque no verbalice las categorizaciones tipológicas de las variantes de omisiones censurables, emplea modelos sentenciales que, en definitiva y en cuanto a los resultados prácticos que producen, se terminan comprometiendo con la idea-fuerza a la que se encamina el control de las pretericiones inconstitucionales: *la búsqueda de la efectividad de los preceptos de la Constitución, concebida ésta como norma jurídica y suprema*.

6. Como se anticipara y más allá del audaz movimiento que la Sala hiciera en la Sentencia N° 2005-05649, su jurisprudencia posterior muestra un repliegue en la materia, con lo cual habrá que estar atentos a los futuros desarrollos jurisdiccionales en dicho campo para comprobar si finalmente consolida su criterio en punto a avanzar correctivamente en las omisiones legislativas inconstitucionales absolutas y relativas (lo que sería muy apropiado) o prefiere quedarse detenida en los moldes cristalizados antes de tal pronunciamiento.

Por lo pronto, en las sentencias N^{os}. 2005-10382 y 2013-10878, por citar un par de ejemplos y sin perjuicio de refrescantes votos razonados vertidos en ambos pronunciamientos, pareciera asistirse a una etapa excesivamente prudente de la Sala frente a ciertas pretericiones inconstitucionales de la Asamblea Legislativa en ámbitos temáticos sensibles.

7. Para finalizar, sí debe reconocerse como punto positivo, la posición de la mayoría de la Sala en la Sentencia N° 2010-11352, en la que sin verbalizarlo (ya que se refiere a la convergencia de una *omisión constitucional*) y por medio de una resolución estimatoria exhortativa, se acerca a la corrección de una *preterición inconvencional*

1115 Debe recordarse que tiempo después del pronunciamiento de la Sala, dicho párrafo del artículo 14 constitucional fue reformado por la Ley N° 7.879, de 27 de mayo de 1999, quedando entonces redactado de la siguiente manera: “5) Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense”.

del poder de enmienda o reformador de la Constitución, la cual se habría presentado por el incumplimiento del Estado costarricense respecto de obligaciones impuestas en tratados internacionales plenamente vigentes.

CAPÍTULO

II

**EL PARTICULAR CASO DE
REPÚBLICA DOMINICANA**

I. Breve exordio

El caso dominicano es, a un tiempo, interesante y atípico. En su momento, la Suprema Corte de Justicia de ese país dio un paso muy audaz e importante al insuflar vida de modo pretoriano al proceso de *amparo* pero partiendo de una norma de la CADH. Tal vez embrionariamente podría hoy hablarse de que constató y salvó una *inconvencionalidad omisiva*.

Andando el tiempo se modificó la Constitución (más bien se dictó una nueva), lo que entre otras innovaciones trajo consigo la creación de un Tribunal Constitucional que ha comenzado a operar en diciembre de 2011 y cuya Ley Orgánica ha previsto la posibilidad de acudir a una modalidad atípica de sentencia constitucional (interpretativa y dentro de esta categoría, la variante “aditiva”) para remediar las *pretericiones legislativas anticonstitucionales*.

Vale advertir que la nueva Carta constitucional no extirpó del sistema a la Suprema Corte de Justicia, que convive institucionalmente con el Tribunal Constitucional, moviéndose cada uno de tales órganos dentro del marco de sus respectivas competencias.

II. La pionera tarea de la Suprema Corte de Justicia

1. Un fallo muy significativo

El valioso precedente jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia al que aludíamos fue dictado el 24 de febrero de 1999.

Brevemente presentados los hechos de la causa, resulta que “Productos Avon S.A.,” representada por su gerente general (Sr. L.F.M.) y por medio de sus letrados, presentó una “instancia” mediante la cual interpuso formal recurso de amparo contra las sentencias dictadas por la Sala N° 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de 10 de septiembre y 14 de octubre de 1998.

En ella peticionaba: *i*) que la Suprema Corte de Justicia declarara, en la sentencia a intervenir, que el amparo es una institución del derecho positivo dominicano; *ii*) que dicho órgano trazara el procedimiento a seguir en materia de amparo, de conformidad con las atribuciones que le acordaba el art. 29, inc. 2°, de la Ley N° 821 de Organización Judicial; y *iii*) que ordenara el sobreseimiento o la suspensión de la demanda laboral en nulidad de desahucio, reintegro de trabajadores y reparación de daños y perjuicios,

incoada en contra de “Productos Avon S.A.” y el Sr. L.F.M. hasta tanto se decidieran definitiva e irrevocablemente sendos recursos de apelación interpuestos en fecha 13 de octubre de 1998, en contra de la sentencia de 10 de septiembre del mismo año, dictada por la Sala N° 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de fecha 5 de noviembre también de 1998, emitida por la misma Sala el 14 de octubre de igual año.

Los impetrantes alegaron, entre otras circunstancias, que las sentencias cuestionadas lesionaban los siguientes “derechos fundamentales”: *i*) al debido proceso de ley, *ii*) a una actuación apegada a la ley o principio de la legalidad, y *iii*) a ser juzgado por una jurisdicción competente.

Invocaron como fundamento legal de su acción los arts. 25.1 y 8 de la CADH, aprobada por el Congreso nacional por Resolución N° 739, promulgada el 25 de diciembre de 1977 y publicada en la *Gaceta Oficial* N° 9.460, de 11 de febrero de 1978. Además, alegaron en apoyo de su reclamo los arts. 3, párrafo final¹¹¹⁶ —hoy art. 26, incs. 1° y 6°—, y 8, inc. 2°, literal ‘j’¹¹¹⁷ —con cierta proximidad con el actual art. 69— de la Constitución de la República entonces vigente.

La Suprema Corte entendió que las normas premencionadas tenían por objeto la protección judicial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la misma Convención, contra los actos violatorios de esos derechos, cometidos por personas que actuaran o no en el ejercicio de funciones oficiales o por particulares.

Añadió que, contrariamente a como había sido juzgado en el sentido de que los actos violatorios tendrían que provenir de personas no investidas de funciones judiciales o que no actuaran en el ejercicio de esas funciones, el “recurso” de amparo —como mecanismo protector de la libertad individual en sus diversos aspectos— no debía ser excluido como remedio procesal específico para solucionar situaciones creadas por personas investidas de funciones judiciales ya que, al expresar el art. 25.1 de la Convención que el recurso de amparo estaba abierto a favor de toda persona contra los actos que violaran sus derechos fundamentales “aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”, evidentemente incluía entre éstas a las funciones judiciales.

1116 Tal norma disponía: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia a favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas”.

1117 El precepto establecía: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o las buenas costumbres”.

No obstante, entendió que no era posible que los jueces pudieran acoger el amparo para revocar por la vía sumaria de esta acción lo ya resuelto por otros magistrados en ejercicio de la competencia que les atribuía la ley, sin que se produjera la anarquía y una profunda perturbación en el proceso judicial, por lo que tal vía quedaba abierta contra todo acto u omisión de los particulares o de los órganos o agentes de la administración pública, incluidos la omisión o el acto administrativo, no jurisdiccional, del Poder Judicial, si llevaba cualesquiera de ellos una lesión, restricción o alteración a un derecho constitucionalmente protegido.

Agregó que si bien el art. 25.1 de la CADH prescribía que el recurso de amparo debía intentarse ante los jueces o tribunales competentes, y si también era cierto que la competencia, para este recurso, no estaba determinada en el derecho procesal dominicano, no era menos cierto que como tal recurso constituía el medio o procedimiento sencillo, rápido y efectivo creado para todos los derechos consagrados en la Constitución y otras leyes excepto aquellos protegidos por el hábeas corpus, *ningún juez podría, si a él se recurría por una alegada libertad constitucional vulnerada, negar el amparo pretextando la inexistencia de ley que reglamentara la acción ejercida.*

En línea con ello, la Suprema Corte estimó que si era válido que para la protección de los derechos se debía tener un medio, un camino especial que los hiciera efectivos, ella misma estaba facultada para determinarlo cuando por “*omisión del legislador*” no se hubiera establecido el procedimiento adecuado.

En ese sentido, afirmó que no obstante ser de principio que sólo la ley atribuía competencia, al no existir ninguna disposición que pusiera a cargo de determinado juez o tribunal el conocimiento del recurso de amparo, resultaba forzoso admitir —a tenor del citado art. 25.1 de la CADH— que cualquier juez o tribunal del orden judicial podría válidamente ser apoderado de un recurso de amparo, siempre que apareciera, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de la persona humana.

Sin embargo, advirtió que como aquello traería consigo una competencia antojadiza y confusa, juzgó evidente la necesidad de que ella misma —la Suprema Corte— determinara la competencia y el procedimiento que deberían observarse en los casos de apoderamiento judicial con motivo de un recurso de amparo, de acuerdo con las atribuciones que le confería el art. 29, inc. 2°, de la Ley N° 821¹¹¹⁸ de Organización Judicial.

1118 Cláusula que le concedía atribución para “[d]eterminar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”.

En mérito a lo anterior, interpretó que el art. 25.1 de la Convención, en el caso dominicano, adjudicaba competencia a los jueces de primera instancia para conocer del recurso que dicha norma establece. Por lo demás y con el fin de no desnaturalizar la esencia de la acción, consideró conveniente disponer la adopción de reglas mínimas para la instrucción y el fallo de la misma y los recursos a que estaría sujeta la sentencia que se dictara.

Por tales motivos, resolvió —entre otras cuestiones y en lo que aquí interesa— declarar que el recurso de amparo previsto en el art. 25.1 de la CADH “es una institución de derecho positivo dominicano, por haber sido adoptada y aprobada por el Congreso nacional, mediante Resolución N° 739 del 25 de diciembre de 1977, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la República”.

Concretamente, la Suprema Corte actuó de la siguiente manera: *i)* determinó la competencia para conocer la acción de amparo; *ii)* diseñó el procedimiento a observarse en la materia; *iii)* esbozó los parámetros temporales dentro de los cuales debería ser interpuesta la acción, fijada la audiencia para el conocimiento de la misma, pronunciada la sentencia y deducido el recurso de apelación ante la Corte respectiva; y *iv)* declaró, por fin, que los procedimientos del recurso de amparo se harían libres de costas.

2. Palabras finales

La solución adoptada por la Suprema Corte dominicana nos parece altamente encomiable pues, por una parte, receptó la figura del amparo a partir no ya de una norma local sino de una de fuente internacional, concretamente el art. 25.1 de la CADH; y, por otra, ante la inexistencia de una ley reglamentaria del amparo, salvó lo que —a su entender— constituía una *omisión legislativa*, a través de un remedio unilateral —*per se*, y sin intervención del órgano legislativo— y con sustento en el art. 29, inc. 2°, de la Ley de Organización Judicial N° 821.

III. El renovado escenario constitucional dominicano

Como anticipábamos, la nueva Constitución fue proclamada el 26 de enero de 2010, se encuentra desde ese momento en vigor e instauró un Tribunal Constitucional, que ha comenzado a funcionar el 27 de diciembre de 2011.

Como toda institución nueva, deberá trabajar de manera intensa para insertarse funcionalmente en el esquema jurídico en busca de su legitimación social, además de

afrontar numerosas vicisitudes en su convivencia con la Corte Suprema de Justicia y demás poderes del Estado y otros órganos constitucionales.

El 13 de junio de 2011 se promulgó la Ley Orgánica N° 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹¹¹⁹ (LOTCCPC), modificada por la Ley N° 145-11, de 4 de julio de ese año.

Tal dispositivo legal prefigura en su art. 47, párrafo II, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional dicte *sentencias interpretativas aditivas* para conjurar las *omisiones legislativas inconstitucionales, entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto*.

IV. Una sentencia en cuya disidencia se plantean temas relativos a la inconstitucionalidad por omisión

1. Para concluir este acercamiento al espacio jurídico dominicano, exploraremos la Sentencia TC/0022/12, “Expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Leonte Piña Mauro, contra los artículos 148 y 149 de la Ley N° 6.186, de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963”, dictada por mayoría el 21 de junio de 2012.

En la demanda se planteaba que la Ley N° 6.186, arts. 148¹¹²⁰ y 149¹¹²¹, era inconstitucional por violar los arts. 8, incs. 13, 14 y 15 (derecho de propiedad); 100 (derecho a la igualdad) y 46 (supremacía constitucional) de la Constitución y el art. 24 de la CADH.

1119 Un análisis de tal normativa puede verse en JORGE PRATS, Eduardo, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, Ius Novum, Santo Domingo, 2011.

1120 Tal artículo (según Ley N° 659/65, G.O. 8.935), dispone:
“En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida.
“Si hay contestación, ésta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”.

1121 Dicha norma (cfr. Ley N° 659/65, G.O. 8.935), determina:
“Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el banco notificará al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, el cual deberá contener, además, lo que prescribe el artículo 675, incisos 3, 5 y 6 del mismo Código. Si dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 153 de esta ley, el deudor no paga los valores adeudados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario”.

En definitiva la acción fue desestimada por mayoría, compuesta por los jueces Ray Guevara, Piña Medrano, Vásquez Samuel, Bonilla Hernández, Castellanos Khouri, Castellanos Pizano, Cury David, Díaz Filpo, Gómez Bergés, Gómez Ramírez y Jiménez Martínez.

Por su parte, los votos disidentes correspondieron a los magistrados Acosta de los Santos y Reyes.

2. Básicamente, en el ap. II. de la sentencia (“Consideraciones y Fundamentos del Tribunal Constitucional”), la mayoría afirmó que lo que se precisaba determinar era si el régimen de cobro especial que la Ley N° 6.186 contiene, muy específicamente el procedimiento ejecutivo de embargo inmobiliario abreviado, es generador de privilegios y por tanto viola el principio de igualdad, el derecho de propiedad, así como el principio de supremacía constitucional (subap. 7.1).

Expresó la mayoría que con la extensión del embargo inmobiliario abreviado a sectores distintos del agrícola, incluida una clase profesional, no se violaba el debido proceso civil, por cuanto era conteste con el derecho que tenían las partes a un proceso judicial que resolviera, ya sea su incertidumbre jurídica, ya sea su conflicto de intereses (en ambos casos de relevancia jurídica) sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo, que desvirtuaran su finalidad que es la justicia y su respectiva seguridad jurídica, nada de lo cual ponía al deudor en una situación de la que no se había podido defender (subap. 7.5).

Según entendió, no se violaba el principio de igualdad (ni el derecho de propiedad y consecuentemente tampoco el principio de supremacía constitucional) cuando el legislador había dispuesto un procedimiento especial que resultaba de dicha ley sobre Fomento Agrícola, por tratarse de una institución dedicada a estimular la producción agropecuaria en el país y que con el tiempo, su agilidad había sido extendida por el legislador a otros sectores en virtud del desarrollo económico y de la expansión del sistema financiero (subap. 7.8).

Señaló además que el procedimiento especial que trazaba la ley tenía como propósito establecer las condiciones más adecuadas para garantizar la sostenibilidad del fomento del crédito territorial, puntal trascendente del crecimiento económico nacional (subap. 7.9).

3. De su lado, los magistrados disidentes sostuvieron que existía una gran diferencia entre el procedimiento de derecho común y el abreviado, y que quedaba “incuestionablemente demostrado que el legislador coloca en un plano de desigualdad a los acreedores que deben agotar el procedimiento de derecho común, en relación

a aquellos que se benefician del procedimiento especial: reconociéndole[s] a estos últimos ventajas que le[s] niega a los primeros” (subap. 18).

Entre otras apreciaciones, puntualizaron que la diferencia establecida por el legislador con anterioridad a la promulgación del referido Código Monetario y Financiero cumplía con el requisito de razonabilidad, ya que era sensato organizar un procedimiento de ejecución forzosa especial para garantizar el cobro de los créditos: “a) del Banco Agrícola de la República Dominicana, porque esta institución se dedicaba a prestar dinero, a un interés relativamente bajo, a los agricultores, con la finalidad de favorecer el desarrollo del sector agrícola; b) de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la vivienda, en razón de que no perseguían fines lucrativos y su cartera de préstamos estaba orientada a promover y fomentar la creación de ahorros, destinados al otorgamiento de préstamos para la construcción, adquisición y mejoramiento de la vivienda [...]; c) de las Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico, ya que estas instituciones tenían como finalidad proporcionar financiamiento en el sector agrícola para promover la aplicación de tecnología que permitieran sustituir la agricultura de subsistencia y así contribuir, real y efectivamente, a una elevación del nivel de vida del campesino dominicano [...]; d) de los Bancos Hipotecarios de la Construcción, ya que estas entidades fueron creadas para financiar la construcción de proyectos de viviendas destinadas a personas de mediados recursos [...]; e) los trabajadores, en razón de que el salario que reciben está vinculado a su subsistencia, en la medida de que la mayoría de los trabajadores no tienen ingresos adicionales y los sueldos sólo le[s] sirven para satisfacer las necesidades más básicas; f) los abogados y notarios, en la medida en que contribuyen al funcionamiento de la administración de la justicia en su calidad de auxiliares” (subap. 28).

Señalaron que la situación era totalmente distinta después de la entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero “ya que los beneficios del procedimiento abreviado se extendieron a todos los intermediarios financieros” (subap. 31), por lo que el “privilegio derivado de la diferencia de tratamiento en relación al procedimiento de ejecución forzoso aplicable, ya no es razonable ni puede justificarse, porque los intermediarios financieros dirigen sus préstamos a aquellos sectores en los cuales puedan obtener mayor rentabilidad, de manera que, aunque el sistema financiero incide en el desarrollo económico del país, su finalidad y razón de ser es la rentabilidad” (subap. 32).

Ante la situación descrita, consideraron que “lo constitucionalmente válido es que todos los acreedores se beneficien del procedimiento abreviado de ejecución forzosa y no sólo los acreedores anteriormente mencionados. En este orden, *el legislador ha incurrido en una inconstitucionalidad por omisión al no incluir a todos*

los acreedores en ocasión de la promulgación del Código Monetario y Financiero. Dicha inconstitucionalidad por omisión genera una violación al principio de igualdad” (subap. 33).

Asimismo indicaron que para subsanar la violación en que incurrió el legislador, no era necesario declarar inconstitucionales los arts. 148 y 149 de la Ley N° 6.186 “*sino interpretarlos conforme a la Constitución y, en este sentido, extender el beneficio del procedimiento abreviado que se establece en los mismos a todos los acreedores*” (subap. 34).

Concluyeron su disidencia precisando que lo que debió hacer el Tribunal Constitucional “*fue dictar una sentencia interpretativa adictiva [debieron decir ‘aditiva’], mediante la cual incluyera entre los beneficiarios del procedimiento abreviado a los acreedores que de manera injustificada y en violación al principio de igualdad fueron excluidos por el legislador*” (subap. 35), y *exhortar al legislador* a que aprobara un procedimiento de embargo inmobiliario unificado siguiendo la tendencia moderna.

V. Brevísimo epílogo

Sin entrar a analizar el razonamiento de la disidencia y si la ley en cuestión era o no inconstitucional, consideramos laudable que en la sentencia que acabamos de examinar, algunos miembros del Tribunal Constitucional comiencen a inocular a sus fallos categorías interesantes y valiosas del derecho constitucional y del derecho procesal constitucional, como son los temas relativos a la *inconstitucionalidad por omisión* (vinculada a la supremacía, normatividad y efectividad de la Constitución), la utilización de *sentencias interpretativas para corregir las pretermisiones inconstitucionales relativas* (en particular aquí, las decisiones *aditivas*), y la *técnica de exhortación al legislador* para que proceda a aprobar un nuevo dispositivo legal más acorde con las exigencias constitucionales modernas.

La LOTCPC es una herramienta jurídica interesante para explorar y desarrollar nuevos caminos argumentales y acudir a novedosas (al menos en el ámbito dominicano) variantes sentenciales.

Ojalá que el Tribunal Constitucional pueda moverse activa e innovadoramente para optimizar sus recursos en pro del resguardo de la primacía de la Constitución y la protección y realización de los derechos fundamentales, forjando estándares jurisprudenciales consistentes con tales premisas esenciales del Estado Constitucional.